



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164424

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Registro núm. 1349/87

ASUNTO: Amparo promovido por  
doña Aurora Herce Valdivia.

SOBRE: Sentencia de la Magis-  
tratura de Trabajo nº 2 de La  
Coruña, de 21-1-1987 sobre re-  
clamación por cuotas de la Se-  
guridad Social.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-  
movido por D<sup>a</sup> Aurora Herce Valdivia.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales D. Ro-  
dolfo González García, en nombre de D<sup>a</sup> Aurora Herce Valdivia,  
interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su en-  
trada el 23 de octubre de 1987, contra sentencia de la Sala  
Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 29 de septiembre de  
1987, por la que se declara no procedente el recurso de supli-  
cación interpuesto contra la de la Magistratura de Trabajo nº  
2 de La Coruña, de 21 de enero de 1987.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164425

2.-

Segundo. - Los hechos en los que se funda la demanda son los siguientes:

a) La solicitante de amparo fue requerida en vía de apremio para que procediese al ingreso de un descubierto en cuotas de la Seguridad Social, Régimen Especial de Autónomos.

b) La solicitante de amparo formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo nº 2 de La Coruña contra la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

c) En autos -se afirma- no aparece acreditada la notificación del descubierto a la actora en debida forma, pues sólo consta un acuse de recibo expedido por la demandada, sin indicación de los documentos remitidos ni de los datos identificativos del receptor; mientras que en el expediente previo -se añade- no se había alegado por la demandada la existencia de tal requerimiento.

d) La demanda fue desestimada por sentencia de 21 de enero de 1987. Dicha sentencia estableció -se afirma- que si bien la actora no había cursado su alta en Licencia Fiscal, ni había realizado actividad alguna que diese lugar a su inclusión en el Régimen Especial de Autónomos, ni por la entidad gestora se había llegado a poner al cobro cuota alguna, a pesar de todo ello la demanda debía ser desestimada, al no haber formulado la demandante oposición al descubierto, pese a haber sido notificada, por lo que la demandante no podía oponerse al apremio.

e) La solicitante de amparo interpuso recurso de suplicación, alegando -se dice- indefensión, "a través de la cita expresa de los artículos 156 y 127 de la Ley de Procedimiento Laboral".



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164426

3.-

f) El Tribunal Central de Trabajo, por sentencia de 29 de septiembre de 1987, resolvió que no procede dicho recurso de apelación.

Tercero.- En la demanda de amparo se entiende que "todo ello provoca una clara situación de indefensión", citándose como infringido el artículo 24.1 CE e invocándose las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de marzo de 1987 y de 3 de abril de 1987, así como los artículos 127 y 156 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se solicita que se declare "la nulidad de todas las actuaciones, y expresamente la del requerimiento de apremio por descubierto, retrotrayéndose en todo caso a la fase administrativa inicial, para que se hagan de nuevo las notificaciones que procedan en debida forma y pueda la actora alegar su derecho y defender sus intereses, evitando la indefensión de la recurrente que no impugnó mediante recurso la reclamación de la Tesorería de la Seguridad Social por desconocer la existencia de la misma".

Cuarto.- Por providencia del día 20 de enero de 1988, acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisión: 1) la del artículo 50.1.b) en relación con el artículo 49.2.b), ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial y 2) la del artículo 50.1.b) en relación con el artículo 49.1, de la misma Ley Orgánica, por no aparecer con claridad y concisión los hechos que fundan la demanda de amparo y la fundamentación correspondiente a la aplicación del precepto constitucional que invocan, así como



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164428

4.-

la concreción del amparo que pide para preservar o restablecer el derecho que se dice vulnerado.

Quinto.- En sus alegaciones señaló la representación de la actora que la resolución judicial objeto del recurso es la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de 29 de septiembre de 1987, de la que se aportó copia al presentar demanda de amparo. De otro lado, indicó -como hechos fundantes de la petición de amparo- que, frente a un requerimiento en apremio por descubierto de cuotas de Seguridad Social, se presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo, que fue desestimada al entender el órgano judicial que la actora no podía oponerse al apremio por haber sido notificada del mismo y no haber formulado oposición al descubierto, ello pese a que la sentencia reconoció que la demandante no llegó nunca a causar alta en la Licencia Fiscal, ni realizó actividad alguna que diera lugar a su inclusión en el Régimen Especial de Autónomos, sin que la entidad gestora llegara a poner al cobro cuota alguna. Como única prueba de aquella notificación consta en autos un acuse de recibo expedido por la Tesorería Territorial en el que no se indican los documentos remitidos ni el receptor, sin perjuicio de que la existencia del requerimiento se alegó por la demandada en momento procesal inadecuado. Se añade a lo anterior que el recurso de suplicación interpuesto ante el fallo de Magistratura fue considerado improcedente, pese a haberse apreciado en vía judicial la improcedencia de pago de cuotas a la Seguridad Social. Por todo ello, se invoca el artículo 24.1 de la Constitución y se solicita la nulidad de todas las actuaciones, retro trayéndolas a su fase administrativa inicial para que se hagan de nuevo las notificaciones que procedan en debida forma y para que pueda la actora alegar su derecho y defender sus intereses.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164429

5.-

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal la demanda sería inadmisibles pues, en primer lugar, no cumple lo establecido en el artículo 49.1 de la LOTC. De una parte, en efecto, se dice impugnar la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de 29 de septiembre de 1987, cuando, en realidad, el acto impugnado debe ser el auto de esa fecha cuya fotocopia se adjunta. Sin embargo, esta resolución no es, en definitiva, la recurrida en amparo, pues, al leer la demanda, se advierte que la que parece serlo es la sentencia de Magistratura, de 21 de enero de 1987, a la que el demandante reprocha la indefensión que motivó su queja. Pese a ello, en el suplico se vuelve a señalar como resolución impugnada la sentencia del Tribunal Central, de 29 de septiembre de 1987, pidiéndose la nulidad de todas las actuaciones y, expresamente, la del requerimiento de apremio en vía administrativa. Además de esta confusión y contradicciones (que harían inadmisibles la demanda según los artículos 49.1 y 50.1.b de la LOTC), también se habría incurrido en el defecto consistente en no haber aportado copias tanto de la sentencia de Magistratura, de 21 de enero de 1987, como de la resolución administrativa (artículos 50.1.b y 49.2.b de la LOTC).

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- No ha reparado la representación actora el primero de los defectos de su demanda que advertimos en la providencia del día 20 de enero y ello es ya causa bastante (artículo 50.1.b de la LOTC) para disponer, sin necesidad de otras consideraciones, la inadmisión a trámite del recurso.

Al señalar entonces, en efecto, que quien demanda no aportó "copia, traslado o certificación de la resolución



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164430

6.-

recaída en el procedimiento judicial o administrativo" (artículo 49.2.b de la LOTC) estábamos inequívocamente poniendo de manifiesto ante la actora la insuficiencia de la resolución de la que adjuntó copia simple (auto -que no sentencia- del Tribunal Central de Trabajo, de 29 de septiembre de 1987) a efectos de juzgar sobre la preliminar consistencia de esta queja, pues dicha resolución de inadmisión, por razón de la cuantía, nada dijo acerca del litigio desenvuelto ante la Magistratura de Trabajo ni en nada, por lo tanto, podía ilustrar a la Sección sobre la verosimilitud de la lesión que dice la demandante haber sufrido. Puede la actora, ciertamente, identificar del modo que considere más correcto cuál sea la resolución que directamente impugna pero -sobre no resultar clara tal identificación en la demanda- lo que en modo alguno resulta aceptable es que, a resultas de un señalamiento erróneo del acto supuestamente lesivo, se prive a este Tribunal de los elementos de juicio indispensables para ponderar, en trámite de admisión, la consistencia misma del recurso. Así ha ocurrido en este caso, pues de lo expuesto en la demanda se desprende que la queja se formula no frente a lo resuelto por el Tribunal Central al declarar improcedente la suplicación por razón de la cuantía -decisión no discutida por la actora-, sino contra la sentencia en su día dictada por la Magistratura de Trabajo o, incluso, contra el requerimiento administrativo de apremio del que la recurrente fuera objeto. Ninguna de estas resoluciones, judicial y administrativa, han sido aportadas por la actora, quien tampoco ha alegado ante el Tribunal hipotéticas dificultades en orden a subsanar tal defecto. Es, pues, la propia parte quien, incumpliendo lo que requiere el artículo 49.2.b de la LOTC, priva a la Sección de la documentación que es precisa a la hora de apreciar si su queja muestra, más allá de las no claras alegaciones realizadas, alguna consistencia (Auto 566/1984, Fundamento Jurídico 1º). No ha de servir la elusión de esta carga, como es obvio, para alcanzar la admisión a trámite de un recurso cuya viabilidad sustancial la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0164431

7.-

parte no se ha cuidado en sostener.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*